



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.461.095**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7131** y ficha catastral **00.02.0006.004**, **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7132** y ficha catastral **635480002000000060004000000000** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7133** y ficha catastral **635480002000000060005000000000**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **1719-23**, donde se desarrolla un proyecto productivo consolidado de aguacate Hass, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo diligenciado y firmado por el señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.461.095**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7131** y ficha catastral **00.02.0006.004**, **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7132** y ficha catastral **635480002000000060004000000000** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7133** y ficha catastral **635480002000000060005000000000**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.461.095**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7131** y ficha catastral **00.02.0006.004**, **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7132** y ficha catastral **635480002000000060004000000000** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-7133** y ficha catastral **635480002000000060005000000000**.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

RIO AZUL del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7131** y ficha catastral **00.02.0006.004**, expedido el día 26 de enero de 2023 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá.

- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7132** y ficha catastral **635480002000000060004000000000**, expedido el día 01 de febrero de 2023 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7133** y ficha catastral **635480002000000060005000000000**, expedido el día 16 de septiembre de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá.
- Copia del oficio mediante el cual el señor **ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO**, solicita de inicio al trámite de permiso de vertimientos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO**.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT 901166031-1, expedido por la cámara de comercio de armenia y del Quindío, el día 18 de enero de 2023.
- Copia certificado uso de suelos del predio **LOTE EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** identificado con matrículas inmobiliarias No. 282-7131 y No. 282-7132, expedido por **JARIO EDUARDO PINZON MUÑOZ**, secretario de planeación, medio ambiente e infraestructura del municipio de **PIJAO (Q)**.
- Copia certificado uso de suelos del predio **PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** identificado con matrículas inmobiliarias No. 282-7133, expedido por **JARIO EDUARDO PINZON MUÑOZ**, secretario de planeación, medio ambiente e infraestructura del municipio de **PIJAO (Q)**.
- Copia de la Resolución No. 2242 del 20 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DE LA FACULTAD A PREVENCION, SE ORDENA UN DESGLOSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Copia de la resolución No. 0766 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN No. 688 DEL 01 DE JULIO DEL 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE SRF 634, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTICA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN 1040 DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN 102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferido por **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, directora de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.
- Copia del anexo 1 – área viabilizada para sustracción definitiva de la reserva forestal central.
- Copia de la ficha técnica de producto del sistema séptico cónico # 2 - rotoplast.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil **IGNACIO RENE LARA HADECHNY**.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía **HECTOR LUIS VIDES REYES**.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera ambiental **LINDA STEFANY SUESCUN FLOREZ**, expedido por el consejo profesional nacional de ingeniería – COPNIA, el día 16 de febrero de 2023.
- Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos del proyecto **FINCA RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, elaborado por la ingeniera ambiental **STEFANY SUESCUN FLOREZ** y del ingeniero civil **IGNACIO LARA HADECHNY**.



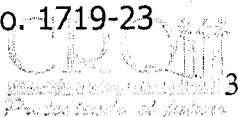
RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

- Plan de cierre y abandono de las áreas de disposición del vertimiento del proyecto FINCA RIO AZUL ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q), elaborado por la ingeniera ambiental STEFANY SUESCUN FLOREZ y del ingeniero civil IGNACIO LARA HADECHNY.
- Manual de operación de los sistemas de tratamiento de ARD del proyecto FINCA RIO AZUL ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q), elaborado por la ingeniera ambiental STEFANY SUESCUN FLOREZ y del ingeniero civil IGNACIO LARA HADECHNY.
- Evaluación ambiental del vertimiento del proyecto FINCA RIO AZUL ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q), elaborado por la ingeniera ambiental STEFANY SUESCUN FLOREZ y del ingeniero civil IGNACIO LARA HADECHNY.
- Documento técnico permiso de vertimientos al suelo del proyecto FINCA RIO AZUL ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q), elaborado por la ingeniera ambiental STEFANY SUESCUN FLOREZ y del ingeniero civil IGNACIO LARA HADECHNY.
- Anexo 1 – caracterización presuntiva de las ARD o estado final previsto proyectado.
- Anexo 2 – ensayos de percolación y registro fotográfico.
- Un sobre con 4 planos.
- Un sobre con 5 planos.
- Un sobre con 4 planos.
- Un sobre con 4 planos.

Que el día 17 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q) (Q), 1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** y **1) LOTE . PAPLITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, por un valor de cuatrocientos setenta mil trescientos cuarenta y un mil pesos m/cte (\$470.341), para lo cual adjunta:

- Factura electrónica No. SO-4688 y Recibo de caja No. 199 por tarifa de servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio denominado **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q) (Q), 1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** y **1) LOTE . PAPLITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, por un valor de cuatrocientos setenta mil trescientos cuarenta y un mil pesos m/cte (\$470.341).

Que, a través de oficio del día 27 de febrero del 2023, mediante el radicado 02110, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q), 1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** y **1) LOTE . PAPLITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 1719-23





RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 1719 de 2023**, para el predio **1) LOTE RIO AZUL**, identificado con la matrícula **282-7131**, **LOTE EL SALADO**, identificado con la matrícula **282-7132**, **LOTE PAPALITO** identificado con la matrícula **282-7133** del Municipio de **PIJAO (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble** (Certificado de tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (De acuerdo con la revisión del certificado de tradición para el **LOTE EL PAPALITO**, identificado con la matrícula **282-7133**, este cuenta con fecha de expedición del 16 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en la norma, el certificado no puede superar 90 días de su expedición, razón por la cual solicitamos allegue el documento actualizado.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...)"

El día 13 de marzo de 2023 el señor ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO, allega oficio bajo radicado No. 2745-23, por medio del cual da respuesta al oficio radicado No. 02110 del 27 de febrero de 2023 y con el cual adjunta la siguiente documentación:

- Certificado especial de pertenencia con pleno dominio del predio LOTE RIO AZUL con matrícula inmobiliaria No. 282-7131.
- Copia del certificado uso de suelo del predio RIO AZUL identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131 y EL SALADO (282-7132), proferido por JAIRO EDUARDO PINZON MUÑOZ, secretario de planeación, medio ambiente e infraestructura del municipio de PIJAO.

Que mediante Resolución No.743 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, con fundamento en que el día veintisiete (27) de febrero 2023 esta Subdirección mediante oficio número 02110, solicitó a la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, en calidad de de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7131** **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7132** y **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7133**, complementar la información para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento radicado N° 1719 de 2023.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Que para el día doce (12) de abril de 2023, transcurrido el termino otorgado para complementar la información solicitada mediante oficio No. 02110, se pudo evidenciar que este, subsanó de manera incorrecta la solicitud de complemento de documentación, por lo tanto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental se tomara por la aplicación del desistimiento tácito.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 743 del 12 de abril de 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" se notificó por correo electrónico info@dvssas.com a la Sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., mediante radicado número 05377 el día 19 de abril de 2023.

Que para el día cuatro (04) de mayo de 2023, mediante radicado número 05045-23 el señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATANO**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 743 de 2023 "por medio de la cual se declara el Desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 1719-2023

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con Nit **No.901.166.031-1**, a través de su Representante Legal señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.461.095, Sociedad que ostenta la calidad de Propietaria del predio **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, con radicado **1719-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

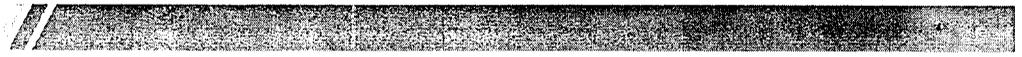
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.





RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con Nit **No.901.166.031-1**, a través de su Representante Legal señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.461.095, Sociedad que ostenta la calidad de Propietaria del predio **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, en contra la Resolución **No. 743 de 2023**, por medio de la cual se procede a dar desistimiento de trámite de permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **1219-2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo (el Representante Legal), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con Nit **No.901.166.031-1**, a través de su Representante Legal señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.461.095, Sociedad que ostenta la calidad de Propietaria del predio **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL**





RESOLUCION No. 1207

ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL DE 2023"

del municipio de **PIJAO (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes argumentos:

"El suscrito, **ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.095, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1, encontrándome dentro de la oportunidad legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 743 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO. El día 17 de noviembre de 2020, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1, en calidad de propietaria de los predios denominados 1) **LOTE EL SALADO**, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7132, y 2) **LOTE PAPALITO**, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío) identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7133, presentó ante la CRQ Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicación CRQ ARM 11284-2020, junto con la totalidad de la documentación requerida para el efecto. Dando lugar a la apertura del Expediente radicado CRTQ 11284- 2020 del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Mediante radicado SRCA-AITV-720-12-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020 se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos.

TERCERO. El día 15 de enero de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ practicó visita técnica al predio denominado Hacienda Doña Eva, localizado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío) producto de la cual, elaboró el correspondiente Informe Técnico.

CUARTO. El día 23 de marzo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada dentro del trámite, y emitió el correspondiente Concepto Técnico, a través del cual, se evaluó la propuesta técnica presentada, teniendo en cuenta los parámetros de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, considerando "**viabile la propuesta de los 4 sistemas de tratamientos como solución individual de saneamiento de los Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas generadas por los trabajadores del cultivo de aguacate** en el Predio Lote El Salado (Hacienda Doña Eva) de la Vereda Río Azul del Municipio de Pijao (Q) identificados con matrícula inmobiliaria No. 282-7132 y ficha catastral No. 0002 0006 0004 000 (...)"

QUINTO. Sin embargo, mediante la Resolución No. 001913 del 08 de octubre de 2021. la CRQ resolvió negar el Permiso de Vertimiento Doméstico solicitado. argumentando que, el mismo no era viable por no estar acorde con la protección y conservación del suelo rural. Así mismo, manifestó que "**en caso de requerirse por el peticionario la explotación económica del predio, el mismo debe adelantar los trámites correspondientes para solicitar, ante la autoridad competente, la sustracción a la zona a explotar de la reserva forestal central, adoptando de esta manera lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, Resolución 293 de 1998 y Resolución 629 de 2012 (...).**" (Negrita propia).

SEXTO. A través de radicado No. 1327821 del 02 de noviembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 001913 del 08 de octubre de 2021, la CRQ resolvió negar el Permiso de Vertimiento Doméstico solicitado, que fuera resuelto por la

8
Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante la Resolución No. 2821 del 28 de diciembre de 2021, a través de la cual, confirmó la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, argumentando nuevamente que: **"para la construcción de infraestructura para la obra pretendida, deberá surtirse la sustracción del área protegida en concordancia al Artículo 30 del Decreto 237 de 2010 (...)"**. (Negrita fuera del texto original).

SÉPTIMO. Es así como por medio del radicado No.E1-2021-40902 del 19 de noviembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1 solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del "Proyecto agropecuario de ASL" en el municipio de Pijao (Quindío).

OCTAVO. De ahí que, mediante Resolución No.0688 del 01 de julio de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió "SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de 0,992 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate" en jurisdicción del municipio de Pijao (Quindío) por solicitud de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1".

NOVENO. Una vez obtenida la sustracción de área por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, mediante radicado No. **E01719-23 del 17 de febrero de 2023**, radicó nuevamente ante la CRQ, solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas con disposición final al suelo, para los siguientes predios:

PREDIO	No. FICHA CATASTRAL	No. CERTIFICADO TRADICION
Río Azul	00020006004	282-7131
El Salado	63548000200060004000	282-7132
Papalito	63548000200060005000	282-7133

Solicitud a la cual, le fueron adjuntos los documentos que se listan a continuación:

- Formulario Único Nacional FUN de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado.
- Formato para establecer el valor del proyecto para el vertimiento diligenciado y firmado.
- Cámara de Comercio de **INVERSIONES ASL S.A.S.**
- Certificados de tradición de los predios: Río azul, El Salado y Papalito.
- Usos del suelo de los predios: Río azul, El Salado y Papalito.
- Cédula del Representante Legal.
- Plano Topográfico con ubicación general y uso actual y potencial del suelo
- Planos de localización de los STARD, donde se generarán los vertimientos.
- Planos de detalle de los STARD proyectados.
- Documento técnico "Permiso vertimientos a suelo" con memorias técnicas.
- Documento técnico "Plan de cierre y abandono"
- Documento técnico "Manual de operación"
- Evaluación Ambiental del Vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo
- Ficha técnica del sistema séptico integrado de 2.000L preexistente.

DÉCIMO. A través de Oficio No.02110 -23 de fecha 27 de febrero de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó una solicitud de complementación de la documentación del trámite de permiso de vertimientos radicado con el No. 001719 de 2023, en el sentido de requerir a la parte solicitante, la presentación



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

del "Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (De acuerdo con la revisión del certificado de tradición para el LOTE EL PAPALITO identificado con la matrícula 282-7133, este cuenta con fecha de expedición del 16 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en la norma, el certificado no puede superar 90 días de su expedición, (...)"

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Oficio radicado No. E02745-23 del 13 de marzo de 2023, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, dio respuesta al radicado No. 02110-23 del 27 de febrero de 2023, enunciando que se adjuntaba el Certificado Especial de Pertenencia con Pleno Dominio (certificado de tradición y libertad) del predio denominado "Papalito", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131 y ficha catastral No. 63548000200060005000, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, de fecha 27 de enero de 2023.

Es decir que, por error involuntario y actuado con la convicción errada e invencible de que se trataba del Certificado de tradición y Libertad del predio denominado LOTE EL PAPALITO, se allegó ante la Autoridad Ambiental el Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131 y ficha catastral No. 63548000200060005000, denominado Río Azul.

DÉCIMO SEGUNDO. Con Resolución No. 743 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. 1719-23, presentado por la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, a través del suscrito Representante Legal, bajo el argumento que "la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental."

CONSIDERACIONES DE LA CRQ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

En cuanto al argumento de declaración del desistimiento tácito considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

"Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, que el señor ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.095, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S identificada con el Nit. 901166031-1, sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA de los predios denominados 1) LOTERIO AZUL ubicado en la vereda RIO AZUL del Municipio de PIJAO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131 y ficha catastral 00.02.0006.004, 1) LOTE EL SALADO ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7132 y ficha catastral 635480002000000060004000000000 y 1) LOTE. PAPTITO ubicado en la vereda RIO AZUL del municipio de PIJAO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282- 7133 y ficha catastral 635480002000000060005000000000, subsano de manera incorrecta con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 2110, del 27 de febrero de 2023, ya que se le solicitó que allegara el certificado de tradición actualizado del predio LOTE EL PAPALITO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 282- 7133 y el día 13 de marzo de



RESOLUCION No. 1207

ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
 DE 2023"**

2023 por medio de oficio bajo radicado No. 2745-23 adjunta CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA CON PLENO DOMINIO pero para el predio el LOTE RIO AZUL identificado con matrícula inmobiliaria No282-7131, el cual no corresponde al requerido en el oficio No. 2110, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, (...)". (Subraya fuera del texto original).

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, respetuosamente he de manifestar que lo considero desacertado, y en contra posición a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Así las cosas, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros.

A su vez, el principio de economía tiene por finalidad que, las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", cuyo objeto es simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución, mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales.

De ahí que, no resulta consecuente con el deber ser en el actuar de la administración con que la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, hubiese declarado el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. 1719-23, presentado por la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, argumentando que la petición fue allegada de manera incompleta y que no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

En primer lugar, he de manifestar que, es claro que la petición radicada bajo el No. 1719-23 de fecha 17 de febrero de 2023, no fue allegada de manera incompleta, puesto que, con la misma se allegó toda la documentación y requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010, hoy modificado por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Circunstancia diferente, es que la CRQ no haya considerado idóneo el certificado de tradición allegado del LOTE EL PAPALITO, identificado con la matrícula 282-7133, por tener fecha de expedición del 16 de septiembre de 2022, aduciendo que "de acuerdo con





RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

lo establecido en la norma, el certificado no puede superar 90 días de su expedición", circunstancia que dista de lo normado en el Decreto 1579 de 2012.

El artículo 67 del Decreto en mención, establece dentro de las formalidades para la expedición de los certificados, que las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio.

La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.

Así mismo, el artículo 68 de la mencionada norma, indica que los certificados se expedirán siguiendo el orden de radicación y serán expedidos de forma inmediata en las oficinas sistematizadas; en las demás, en un plazo máximo de un (1) día.

Ahora, respecto de la vigencia del certificado, el artículo 72 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."

Como quiera que la norma no establece un término específico de vigencia del certificado, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, aducir que la petición fue allegada de manera incompleta, máxime cuando, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, podía realizar la validación del certificado de tradición para el LOTE EL PAPALITO, identificado con la matrícula 282-7133, a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Incluso, puede señalarse entonces que, el término de vigencia de los certificados de tradición, obedece más a una costumbre mercantil, es decir, a una práctica comercial que se ha repetido en el tiempo de manera general y uniforme, pero no está señalada de manera expresa en ninguna norma jurídica.

*De ahí que, resulta desproporcionada la decisión de la Autoridad Ambiental de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas con disposición final al suelo, radicada bajo el No. **E01719-23 del 17 de febrero de 2023**, por la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, en tanto como salta a la vista, se trató de un error involuntario, que hubiese podido ser subsanado por misma Corporación (validando el certificado de tradición) o solicitando al usuario que allegará el certificado correcto, situaciones que no ocurrieron.*

*Es así como, la Corporación con sus actuaciones y/u omisiones da lugar al denominado **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, que tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.*



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que "a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos."

Con todo, el alto tribunal afirmó que "esté exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto **deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**" (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17 CP. Gabriel Valbuena Hernández). (Se resalta).

Al unísono, en Sentencia SU-061/18 la Honorable Corte Constitucional en relación con la caracterización del DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL, reiteró:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden." (Negrita fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, en Sentencia T-340/19 el máximo Tribunal Constitucional frente a la aplicación de los Principios de Justicia Material y Prevalencia del Derecho Sustancial, afirmó:

"La Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia -material- La jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

El artículo 228 de nuestra Constitución establece el principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que las formalidades "no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no son fines en sí mismas".

Con base en el mismo artículo 228 Superior, la Corte se ha referido al principio de justicia material para explicar que tal mandato "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales".

En similar sentido, este Tribunal Constitucional ha explicado que el citado principio es de obligatorio cumplimiento dentro de las actuaciones y decisiones de la administración cuando se definen situaciones jurídicas, pues estas deben, no solo estar ajustadas al ordenamiento Jurídico y ser proporcionales a los hechos que las causan o motivan, sino que deben responder a la finalidad de lograr la referida justicia material

A su vez, en desarrollo de los aludidos mandatos de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de justicia material, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que en virtud "del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Como se ve, de oficio, las autoridades administrativas tienen la obligación de sanear todos los procedimientos que impidan la efectividad del derecho material. Por lo anterior, la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia -material- (...)

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento constitucional se funda, entre otras, en la finalidad de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (artículo 2º Superior), lo que, como se ha dicho, se manifiesta en la aplicación de la ley sustancial, la materialización de un orden justo (artículo 2º Superior), la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 Constitucional) y la realización de la justicia material.

Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional" (Subraya y negrita propias).

En el mismo sentido, en Sentencia C-499 de 2015 la Corte Constitucional estableció frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que:

"El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial Este tribunal ha puesto de



RESOLUCION No. 1207

ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL DE 2023"

presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de Igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto". (Negrita propia).

*En conclusión, ante la consideración que funda la principal y única razón para declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No1719-23, presentado por la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, es evidente que la Corporación desconoce los principios de eficacia economía y celeridad que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que con dicha decisión, no sólo incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando le había sido posible validar el certificado de tradición que aduce se allegó con una vigencia superior a la requerida, sino además, al desconocer que se trata de un trámite que se adelanta por segunda vez, que ha demandado tiempo, erogaciones económicas y estudios técnicos suficientes e idóneos, que busca la obtención de un permiso ambiental por parte de la Autoridad competente, en aras de mitigar y minimizar los efectos del vertimiento de aguas residuales domésticas en los recursos naturales.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará Su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT 901.166.031-1.

PRETENSIONES

RESOLUCION No. 1207

ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"**

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 743 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO".*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se continúe con el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas con disposición final al suelo, para los predios Río Azul, El Salado y Papalito, del municipio de Pijao (Quindío)*
- 3. Dar valor probatorio al Certificado de Tradición y Libertad del predio LOTE EL PAPALITO, identificado con la matrícula 282-7133, el cual se allega con el presente escrito.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1. Certificado de Tradición y Libertad del predio LOTE EL PAPALITO, Identificado con la matrícula 282-7133, con fecha de expedición 19 de abril de 2023.**

Con este documento se prueba que, el predio denominado LOTE PAPALITO, desde el año 2019 y hasta la fecha es y ha sido de propiedad de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT 901.166.031-1, tal como la misma Autoridad Ambiental de la jurisdicción lo corroboró desde el año 2020, cuando se radicó la primera solicitud de trámite de permiso de vertimientos para dicho inmueble.

NOTIFICACIONES.

Informo que recibimos notificaciones en la Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304- 305 Armenia - Colombia, correo electrónico info@dvssas.com.

Cordialmente,

ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO
CC N° 85.461.095
Representante Legal

Incorporar como material probatorio, las prueba documental aportada por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 1719 de 2023 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó certificado de tradición y Libertad del predio LOTE EL PAPALITO, Identificado con la matrícula 282-7133, con fecha de expedición 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 19 de abril de 2023, fue notificada por correo electrónico a la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1** mediante radicado número 05377 el día 19 de abril de 2023, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución de numero 743 de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo del trámite se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 1719 de 2023.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la petición del recurso allegado a esta subdirección, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Respecto a los hechos indicados en los **numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO** son ciertos.

AL NUMERAL DECIMO: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No.02110 -23 de fecha 27 de febrero de 2023 realizó una solicitud de complementación de la documentación del trámite de permiso de vertimientos radicado con el No. 001719 de 2023, a la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** de allegar Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (De acuerdo con la revisión del certificado de tradición para el **LOTE EL PAPALITO identificado con la matrícula 282-7133**, este cuenta con fecha de expedición del 16 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en la norma, el certificado no puede superar 90 días de su expedición,

AL NUMERAL DECIMO PRIMERO: Es cierto que la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.166.031-1**, mediante oficio con radicado No. E02745-23 del 13 de marzo de 2023, , dio respuesta al radicado No. 02110-23 del 27 de febrero de 2023, adjunto el Certificado Especial de Pertenencia con Pleno Dominio (certificado de tradición y libertad) **del predio denominado "Papalito", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131 y ficha catastral No. 63548000200060005000**, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, de fecha 27 de enero de 2023.

AL NUMERAL DECIMO SEGUNDO: Es cierto

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la solicitud de complemento de documentación mediante oficio con radicado No.02110 -23 de fecha 27 de febrero de 2023 a la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, dentro del trámite de permiso de vertimientos radicado con el No. 001719 de 2023, se observa que la solicitante, la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, en calidad de propietaria allegó los documentos exigidos, pero de manera errónea, y sin apegarse a los requisitos exigidos por la norma, los cuales eran fundamentales para la evaluación del trámite de permiso de vertimiento, siendo imposible para esta Subdirección entrara a decidir de fondo por falta de información veraz que es requisito legal para otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015**, compilado con el decreto 3930 del 2010 (Art. 42), toda vez que el documento solicitado es un requisito sine qua non de procedibilidad que, obedece a determinadas finalidades superiores, dispuestas en la norma y en tanto se acrediten será jurídicamente viable acceder a la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, dado que el certificado allegado no cumplía con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente **y el certificado de tradición allegado por el representante legal de la sociedad** , esto es, **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA CON PLENO DOMINIO** para el predio el **LOTE RIO AZUL** identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-7131 no corresponde al documento solicitado por la Subdirección** toda vez que el documento solicitado **el certificado de tradición actualizado del predio LOTE EL PAPALITO** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282- 7133**, por lo que el profesional en su momento procedió a declarar al desistimiento tácito, **al no allegar el certificado de tradición para**



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

el predio solicitado y por ser uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa

Por lo tanto para esta Subdirección es claro que el documento requerido de complemento de la documentación solicitada dentro del trámite del permiso de vertimiento con radicado número 1719 de 2023, fue entregado de manera satisfactoria, obteniendo esta entidad ambiental la manifestación de cumplimiento de requerimiento mediante oficio No.E02745-23 del 13 de marzo de 2023, documento que fue objeto de análisis para determinar su cumplimiento o no y que al analizar la documentación allegada se evidencia que fue aportada de manera incorrecta no como lo dispone la normatividad ambiental vigente y que el mismo recurrente reconoce que se presentó un error en el envío de la información.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para la autoridad ambiental puesto que la entidad es respetuosa de los principios que cita el recurrente y es que el documento solicitado era indispensable para determinar si al momento de la presentación de la solicitud del trámite del permiso de vertimiento la Sociedad conservaba la titularidad del predio, requisito sine qua non, como se consignó líneas atrás para tomar una decisión de fondo, siendo un requisito predeterminado por una norma jurídica, sin que quede al arbitrio de la Corporación optar por alternativas distintas a solicitar el documento que le fue solicitado a la Sociedad a través de su representante Legal señor ENRIQUE JOSE PANNEFLEX CATAÑO.

En cuanto a los textos consignados de sentencias de la honorable Corte Constitucional, relacionadas con "*DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL*": No es cierto tal y como se consignó con antelación es un procedimiento contemplado en una norma jurídica vigente, por lo tanto, es preciso indicar al recurrente, que la entidad ambiental es respetuosa del procedimiento para el trámite de permiso de vertimiento, así como del debido proceso, en donde se le dio la oportunidad a la Sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., de subsanar y allegar el documento para lo cual aportó un documento que no corresponde al predio solicitado, razón por la cual se procedió a desistir tácitamente del trámite.

Finalmente al entrar a resolver el recurso interpuesto y una vez revisado el expediente se evidenció que el señor Enrique José Panneflex Cataño, allegó la información requerida en el momento procesal oportuno pero de manera incorrecta y con la presentación del recurso con radicado No 05045-23 del 04 de mayo de 2023 allega **certificado de tradición y Libertad del predio LOTE EL PAPALITO, Identificado con la matrícula 282-7133**, con fecha de impresión del 19 de abril de 2023 documento que fue requerido el día 27 de febrero de 2023, pero presentado de manera extemporánea.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección se permite aclarar que el certificado de tradición aportado dentro del recurso de reposición y posterior a este no pueden ser tenidos en cuenta, ya que en el trascurso de la actuación administrativa del trámite de permiso de vertimiento con el radicado **1719 de 2023**, se puede concluir que el mencionado documento no fue allegado en debida forma, siendo este presentado de manera extemporánea, pese a haberle dado al solicitante, todas las garantías, para que se allegara en el momento procesal pertinente, el cual solo puede ser tenido en cuenta en el trámite de una nueva solicitud.

En cuanto a las **PRETENSIONES**





RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

1. No es procedente reponer la Resolución No.743 del doce (12) de abril de 2023 Por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para los predios **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7131**, **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7132** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7133** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible continuar con el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas con disposición final al suelo, para los predios Río Azul, El Salado y Papalito, del municipio de Pijao (Quindío) con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible dar valor probatorio al documento aportado con el recurso de reposición esto es, Certificado de Tradición y Libertad del predio LOTE EL PAPTITO, identificado con la matrícula 282-7133, toda vez que esta autoridad ambiental no hizo ningún análisis al documento allegado por haber sido presentada de manera extemporánea.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo jurídico de la entidad. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para no acceder al recurso planteado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.





RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, a través del señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.461.095**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7131** y ficha catastral **00.02.0006.004, 1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7132** y ficha catastral **6354800020000006000400000000** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7133** y ficha catastral **6354800020000006000500000000**, y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad por la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, a través del señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.461.095**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 743 del 12 de abril del 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que antecede, considera éste Despacho que no es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 743 del 12 de abril del 2023, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la desistir el trámite de permiso de vertimiento con radicado número 1719-2023, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio que la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, pueda iniciar nuevamente el trámite, para lo cual los documentos deberán ser aportados en los términos y condiciones del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión a la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT **901166031-1**, representada legalmente por el señor **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.095, Sociedad que ostenta la calidad de Propietaria de los predios denominados **1) LOTE . RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7131**, **1) LOTE . EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7132** y **1) LOTE . PAPTITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-7133**, el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá notificar en la Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of 304- 305 Armenia- Colombia Correo electrónico info@dvssas.com

ARTICULO TERCERO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.



RESOLUCION No. 1207
ARMENIA QUINDIO, 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 743 DEL DOCE (12) DE ABRIL
DE 2023"

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

